



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA

AUDIENCIAS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPTSS

Modificados Ley 1149 de 2007 artículos 11 y 12

Fecha	Veintisiete (27) de febrero de 2025								Hora	2:00		AM		PM X									
HORA INICIO: 02:14 P.M.									HORA TERMINACIÓN: 04:39 P.M.														
RADICACIÓN DEL PROCESO																							
0	5		0	0	1	3	1		0	5		0	1	4	2	0	2	1	0	0	2	3	0
Departamen to			Municipi o			Código Juzgado		Especiali dad		Consecut ivo Juzgado			Año			Consecuti vo							

DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ
SUCESORA PROCESAL: CANDELARIA
González GUERRA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

COLFONDOS

PORVENIR S.A.

MINEROS S.A.

LLAMADOS EN

GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

Compareció la sucesora procesal del demandante en compañía de su apoderado judicial Jesús Rafel Herrera Contreras. En igual sentido, compareció la Dra. Diana Marcela Morales Villa apoderada sustituta del demandante.

En los términos del artículo 76 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se **admite** la revocatoria al poder que realizan los sucesores procesales del demandante, al poder inicialmente conferido al abogado Carlos Ballesteros Barón.

Por parte de Mineros S.A. asistió la representante legal Marcela Monsalve Acevedo y su apoderada judicial Diana Marcela Toro Ramírez.

En representación de Colpensiones, compareció en calidad de apoderada sustituta la Dra. Kelly Yiseth Holguín Serna.

Por Colfondos se hizo presente el abogado Andrés Felipe Ríos García, en su doble calidad de apoderado y representante legal.

En representación de Porvenir S.A. asistió el Dr. Juan Pablo Ramírez González.

En lo que respecta a las llamadas en garantía, compareció el representante legal de Axxa Colpatria German Buriticá Rocha y su apoderada sustituta Laura Carolina Molina Del Gallego.

Por Seguros Bolívar S.A. como representante legal asistió Juan Felipe Tobón Peláez, y como apoderada sustituta la abogada Natalia Londoño Muñoz.

Finalmente, en representación de Allianz Seguros De Vida, compareció Santiago Mejía Fierro.

CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al representante legal de la sociedad Mineros S.A. con el fin de indagar si le asiste animo conciliatorio.

La apoderada y representante legal de Mineros S.A. manifiestan que cuentan con el ánimo conciliatorio y en tal sentido proponen realizar el pago del cálculo actuarial en favor del demandante ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ C.C. 13.811.997 por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1980 y el 30 de noviembre de 1993 con base en el smmlv para esta última fecha.

Dicha propuesta es coadyuvada por el apoderado judicial de sucesora procesal y por la apoderada judicial de Colpensiones.

(ESCUCHAR REGISTRO DE AUDIO)

Procede el Despacho con las consideraciones correspondientes:

Considera el Despacho que los términos de la propuesta presentada por el representante legal de MINEROS S.A., se ajustan a las restricciones de los artículos 14 y 15 del CST, en consonancia con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, no envuelve restricciones relacionadas con derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables de la demandante, en consecuencia, el Despacho imparte su aprobación, en mérito de lo expuesto,

EI JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación propuesta por la representante legal de la sociedad Mineros S.A., Dra. MARCELA MONSALVE ACEVEDO, coadyuvada por el apoderado judicial de la sucesora procesal CANDELARIA GONZÁLEZ GUERRA; consistente en que la sociedad Mineros S.A. se compromete a realizar el pago del cálculo actuarial en favor del demandante ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ C.C. 13.811.997 por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1980 y el 30 de noviembre de 1993 con base en el smmlv para esta última fecha, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con base en el Decreto 1887 de 1994 y demás normas que lo adicionen y complementen.

Para el cumplimiento de la obligación, se otorga el plazo de un mes a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que realice el cálculo actuarial que deberá cancelar la sociedad Mineros S.A. en el mes siguiente, para consolidar la historia laboral del demandante que repose en la entidad.

SEGUNDO: el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, se **ORDENA LA TERMINACIÓN** del proceso en relación con MINEROS S.A., el despacho se abstiene de imponer condena en costas.

La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

Por parte de Colpensiones se aportó la certificación No. 406472018 emitida por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de Colpensiones en la que se decide NO proponer fórmula conciliatoria, en igual sentido, los apoderados de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. manifiestan que carecen de ánimo para conciliar.

Se declara fracasada esta etapa, como quiera que la conciliación comporta un método alternativo de solución de conflictos distinto a la decisión judicial que supone como mínimo la existencia de voluntad de todas las partes trabadas en la litis para llegar a un acuerdo amigable en torno a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, el proceso seguirá su curso normal hasta la emisión de la sentencia que ponga fin a la primera instancia susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A. se advierte que propuso, como excepción previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando lo siguiente:

Bajo la constancia del certificado de egreso emitido por PORVENIR S.A. el 13 de junio de 2023, la parte demandante no ha presentado vinculación alguna de carácter pensional con mi representada, debido a la ANULACIÓN informada en la respuesta No. 0102222014839500 del 10 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que el artículo 100 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS) consagra de forma taxativa los medios exceptivos que puede proponer el demandado al contestar la demanda. Dicho precepto legal establece lo siguiente:

CAPÍTULO III.

EXCEPCIONES PREVIAS.

📌 **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Nótese que la excepción planteada por la entidad demandada, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el numeral 3º de la norma en cita. En consecuencia, para el despacho no hay lugar a decidir en esta etapa del proceso la procedencia de esta y se resolverá de fondo.

Sin excepciones previas por resolver, pues se observa que las esgrimidas por las demandadas, lo fueron en su carácter de mérito, por lo tanto, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

Lo resuelto se notifica en estrados.

SANEAMIENTO

El Despacho considera que no hay lugar a adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades o conducir a una sentencia inhibitoria, toda vez que se

encuentran reunidos los presupuestos de forma y de fondo para emitir sentencia.

Se verifica la debida integración de Colpensiones al proceso, al punto que tuvo la oportunidad de comparecer en defensa de sus intereses, así como la notificación del Procurador Judicial en lo Laboral como representante del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que señale si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, así como a los apoderados de las demandadas para que manifiesten si se ratifica en los medios exceptivos propuestos en la contestación.

Teniendo en cuenta lo expresado por las partes en la demanda, contestación, del material probatorio aportado, el debate probatorio se circunscribirá a establecer:

- Luego de superar la pretensión relacionada con el pago del cálculo actuarial por parte de la sociedad Mineros S.A., con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los periodos sin cotización en beneficio del señor ARMANDO ENRIQUE ALVAREZ RUIZ (q.e.p.d). debido a la falta de cobertura entre el 01 de diciembre de 1980 y el 01 de diciembre de 1983, corresponde al despacho establecer si:
De acuerdo con los postulados de la sentencia SU-0622 de 2010 de la Corte Constitucional, el demandante, al haber acreditado 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia del sistema pensional, tiene el derecho de regresar al régimen de prima media con prestación definida y recuperar el régimen de transición pensional.

También se deberá establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad suscrita por el Sr. ARMANDO ENRIQUE ALVAREZ RUIZ (q.e.p.d), quien diligenció formulario por traslado de régimen el 29 de septiembre de 1999 ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En caso de salir avante esta

pretensión, se establecerá cuáles son las consecuencias frente a su futuro pensional y las responsabilidades conexas de las AFP accionadas.

Se dilucidará, además, si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prestación económica de vejez, desde el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, así mismo, se determinará si le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las condenas y las costas procesales.

- En igual sentido, el despacho establecerá si a COLFONDOS S.A., les asiste razón para oponerse a las pretensiones de la demanda por considerar que la afiliación del demandante a dicha administradora es válida y estuvo precedida de la asesoría debida, correcta y suficiente para tomar la decisión plenamente informada, libre, voluntaria y sin vicios del consentimiento.

Sobre los llamamientos en garantía realizados por Colfondos a las aseguradoras, deberá determinarse si, en virtud de las pólizas previsionales suscritas con Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en caso de una eventual condena a Colfondos para retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, son las aseguradoras quienes deben asumir dicha responsabilidad.

- En lo que respecta a Porvenir S.A. en la contestación de la demanda manifestó que no hay razón alguna para declarar nulidad de vinculación entre el demandante y PORVENIR S.A., en razón a que verificadas las bases de datos de la entidad y a través del sistema de información de administradoras de fondos (SIAFP), se evidencia que la cuenta del actor fue ANULADA por depuración de datos de la cual no se registraron pagos, es decir, que dentro del sistema general de pensiones nunca estuvo vinculado en PORVENIR S.A., en consecuencia se determinará si hay lugar a declarar probada las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva buena fe inexistencia de la obligación compensación y la genérica.
- Para el caso de Colpensiones, de conformidad con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se determinará si hay lugar a

declarar probados los medios exceptivos propuestos denominados: inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión y su retroactivo, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación, prescripción, compensación, imposibilidad de condena en costas, carga dinámica de la prueba, inexistencia de la obligación, buena fe y la genérica.

- La Compañía de Seguros Bolívar, en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, manifestó su oposición a lo pretendido, argumentando que el fondo de pensiones es el llamado a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos derivados del manejo administrativo dado a los afiliados que se trasladaron del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

En su defensa, propuso las siguientes excepciones: buena fe, inexistencia del vicio del consentimiento al momento de la firma del traslado e inexistencia de la obligación demandada.

- Allianz Seguros de Vida S.A.***, en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, manifestó que no se opone a las pretensiones, siempre y cuando no se comprometan los intereses de la aseguradora, dado que esta es un tercero de buena fe que no tuvo participación alguna en el hecho generador de la ineficacia del traslado. En su defensa, propuso las siguientes excepciones: afiliación libre y espontánea del demandante al régimen de ahorro individual, el error de derecho no vicia el consentimiento, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia del traslado por falta de causa, ya que ello afecta a terceros de buena fe, prescripción, buena fe genérica o innominada.
- y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., manifestó oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía por carecer de fundamento fáctico y legal, así mismo se opone a las pretensiones de la demanda, y en su defensa propuso las siguientes excepciones falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción y la genérica.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las siguientes pruebas:

✓ **DEMANDANTE**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la demanda.

-No se accede a la **inspección judicial** por no considerarse necesario.

-Se decretan los siguientes **testimonios:** Rodrigo Ulloa Castro, Wilson Prieto Novoa y Yalismel Andrade Jiménez.

✓ **COLPENSIONES**

-Se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente a la historia laboral y al expediente administrativo del demandante.

✓ **COLFONDOS S.A.**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

-No se decreta el **interrogatorio de parte** al demandante por sustracción de materia.

✓ **PORVENIR S.A.**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la contestación a la demanda.

-No se decreta el **interrogatorio de parte** al demandante por sustracción de materia.

✓ **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

-No se decreta el **interrogatorio de parte** al demandante por sustracción de materia.

-Desiste del interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos.

- Desiste del testimonio de Daniela Quintero Laverde.

✓ **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

-No se decreta el **interrogatorio de parte** al demandante por sustracción de materia.

- Desiste del interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos.

✓ **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

-**Documentales:** se decreta y por ende se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, a los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

- Desiste del **interrogatorio de parte** a los representantes legales de las demandadas.

Lo resuelto se notifica en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 CPTSS, modificado Ley 1149 de 2007 artículo 12

PRÁCTICA DE PRUEBAS – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto a la prueba documental, la misma será valorada al momento de proferir el fallo.

Acto seguido, se escuchó los testimonios solicitados por las partes. Al no existir más pruebas que practicar, **se ordenó el cierre del debate probatorio.**

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS.**

Por lo avanzado de la hora, se suspende la audiencia con el fin de recibir alegatos de conclusión y proferir el fallo de primera instancia, para el día **19 DE MARZO DE 2025 A LAS (03:00 PM).**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia pública se declara terminada, se dispone conservar copia del registro de audiencia oral virtual en los medios magnéticos del despacho, para conocimiento de las partes, y en constancia de que da fe de quienes intervinimos en la presente audiencia pública, por tratarse de una audiencia pública virtual el acta será firma por el Juez y la secretaria.



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ



EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

La audiencia virtual podrá ser consultada en el siguiente enlace:

PROCESO 05001310501420180042900 AUDIENCIA DESPACHO
050013105014 Juzgado 014 Laboral de Medellín 050013105014 MEDELLIN -
ANTIOQUIA-20250227 141319-Grabación de la reunión.mp4

LMC